



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**“TRABAJO FINAL INTEGRADOR PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE ESPECIALISTA EN TRIBUTACIÓN”**

**“CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE SU SITUACIÓN  
TRIBUTARIA EN LOS PRINCIPALES IMPUESTOS  
NACIONALES Y DE LOS DESAFÍOS DEL FISCO NACIONAL”.**

**ALUMNO: C.P. CENTURIÓN JORGE OMAR**

**TUTORA: C.P.N. CIGNETTI CINTHIA**

**FECHA DE PRESENTACIÓN: 18/03/2025**

## Índice

I.	Planteo del problema.....	2
II.	Fundamentación.....	4
III.	Marco Teórico.....	6
1.	Criptomonedas: Definición.....	6
2.	Tecnología Blockchain y “Minería”.....	7
3.	Formas de adquirir criptomonedas.....	8
4.	Formas de almacenar criptomonedas.....	9
IV.	Desarrollo.....	10
1.	Impuesto a las Ganancias.....	10
a)	Definición de moneda digital en la normativa vigente.....	10
b)	La problemática de la determinación de la fuente.....	13
c)	Resultados por enajenación de monedas digitales.....	14
d)	Enajenación de criptomonedas recibidas por la venta de bienes o prestación de servicios:.	15
e)	Intereses pagados por billeteras virtuales o exchanges:.....	15
f)	Diferencia de cotización o de valuación de monedas digitales.....	16
g)	Minería de Criptoactivos.....	16
h)	Servicios prestados por Exchanges.....	16
i)	Las monedas digitales en el Ajuste por Inflación.....	17
2.	Las criptomonedas en el Impuesto sobre los Bienes Personales.....	18
a)	Análisis de su naturaleza – Dictamen 2/2022:.....	18
3.	Las criptomonedas en el IVA.....	21
a)	Enajenación de criptomonedas y servicios relacionados:.....	21
b)	Minería de criptomonedas.....	21
c)	Minería de criptoactivos – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.....	24
4.	Desafíos del fisco.....	24
a)	RG 4614/19.....	24
b)	Intercambio de información entre Administraciones Tributarias.....	25
c)	Primera condena por lavado de activos con criptomonedas - Bobinas Blancas.....	26
V.	Conclusión.....	28
VI.	Referencias.....	31
VII.	Bibliografía.....	34

I.

## **I. Planteo del problema.**

Los avances tecnológicos en el Siglo XXI suceden a pasos agigantados, todos los días surgen invenciones que hacen que lo que ayer resultaba novedoso, hoy pase a ser obsoleto.

Un caso más de esto podemos verlo en las criptomonedas que tuvieron su origen a partir del desarrollo de la tecnología blockchain. Según Aballay et al (2021) la blockchain constituye una: “Base de datos virtual en el que se registra en forma correlativa la información individual (bloques) que forma parte de una gran cadena de bloques (blockchain)” (p. 36).

En 2009 como respuesta a los problemas financieros de los mercados, una persona sin identificación o un grupo de personas, a través del seudónimo “Satoshi Nakamoto” publicaron un artículo llamado “Bitcoin: un sistema de dinero electrónico de igual a igual.” De esta manera, Bitcoin se constituiría en la primera criptomoneda que a través de un sistema de blockchain o cadena de bloques y la resolución de un algoritmo matemático, validaría la autenticidad de las operaciones realizadas por sus usuarios. (Ordinas, M., 2017).

A partir de esto, los distintos países del mundo han tomado diferentes posturas respecto de las criptomonedas. China prohibió totalmente las transacciones mientras que El Salvador y la República Centroafricana adoptaron al Bitcoin como moneda de curso legal. (BBC News Mundo, 2021; Cronista, 2022)

La aparición de las criptomonedas y su creciente utilización tiene como contrapartida la modificación de las estructuras de los sistemas tributarios y jurídicos del mundo.

En muchos casos ocurre que la normativa vigente no se encuentra preparada para regular y dar respuestas a estos nuevos conceptos. El problema de no contar con una legislación acorde radica en que se utilizarán conceptos y/o tratamientos impositivos/jurídicos que puede que no se adapten totalmente a la realidad de las criptomonedas. (Vilarroig Moya, R. 2018).

En nuestro país, a partir de la reforma de la ley del Impuesto a las Ganancias (Ley 27.430) se incorporó en el art. 2 apart. 4) como hecho imponible a los resultados derivados de la enajenación de

monedas digitales. A partir de esto, resulta necesario realizar un análisis de la situación tributaria actual de las criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias, en el Impuesto sobre los Bienes Personales y en el IVA.

Por otro lado, cabe destacar que la adopción de las mismas también acarrea una serie de delitos como la evasión y el lavado de activos. Por ello, también es necesario realizar un análisis de cuáles son los desafíos que el fisco nacional posee en su rol de organismo fiscalizador de impuestos.

Por toda la situación planteada, este trabajo se orientará a dar una respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Con respecto al Impuesto a las Ganancias:

- a. ¿Las criptomonedas se encuentran incluidas dentro de la definición de “monedas digitales” conforme el art. 2 apartado 4) de la Ley del Impuesto a las Ganancias?
- b. ¿Es aplicable el art. 7 a las criptomonedas a los fines de determinar su fuente en el Impuesto a las Ganancias?
- c. ¿Cuáles son las diferentes posturas de la doctrina en el tratamiento impositivo de las criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias?

2. Con respecto al Impuesto sobre los Bienes Personales:

- a. ¿Se encuentran gravadas las criptomonedas en el Impuesto sobre los Bienes Personales?
- b. La tenencia de criptomonedas al 31/12 ¿constituye un bien ubicado en el país o en el extranjero?
- c. ¿Cuáles son las diferentes posturas de la doctrina en el tratamiento impositivo de las criptomonedas en el Impuesto sobre los Bienes personales?

3. Con respecto al IVA:

- a. ¿Las enajenaciones de criptomonedas se encuentran incluidas dentro de los hechos impositivos de la ley del IVA?

- b. ¿La actividad realizada por los “mineros” encuadra dentro de los hechos impositivos mencionados por la ley del IVA?
  - c. ¿Cuáles son las diferentes posturas de la doctrina en el tratamiento impositivo de las criptomonedas en el IVA?
4. ¿Cuáles son los desafíos del fisco nacional (Agencia de Recaudación y Control Aduanero - ARCA) en su rol de órgano fiscalizador?

## **II. Fundamentación**

La creciente adopción de las criptomonedas tiene un alto impacto en la capacidad contributiva de los sujetos y en sus formas de manifestación (renta, patrimonio y consumo).

Con respecto a la renta, se debe profundizar sobre el tratamiento que reciben los ingresos derivados de la enajenación de criptomonedas. En el patrimonio debe analizarse la tenencia de las mismas y finalmente en el consumo se debe estudiar el tratamiento de los hechos realizados por los “mineros”.

Con respecto a los “mineros” Aballay et al (2021) establecen:

En el caso del bitcoin, quienes controlan y validan las operaciones a través de un hardware específico y/o un software son los denominados “mineros” por su similitud con los mineros de oro. Este servicio es retribuido o premiado mediante la generación de nuevos bloques para la red, aumentando de este modo la oferta de criptomonedas en el mercado. (p. 43)

Por todo lo mencionado, podemos ver que las criptomonedas poseen una alta incidencia tributaria y resulta necesario analizar y estudiar esta temática a fin de poder dar respuestas a las problemáticas mencionadas en el capítulo anterior.

Con respecto al Impuesto a las Ganancias, a partir de la reforma de la ley 27.430 se introdujo dentro de los hechos impositivos en el art. 2 apartado 4), la enajenación de “monedas digitales”. Debe analizarse a luz de los principios tributarios si no se está vulnerando el principio de legalidad garantizado en nuestra Constitución Nacional ya que la misma ley y su decreto reglamentario no

brindan una definición de qué se entiende por “moneda digital”. Coronello (como se citó en Aballay et al., 2021) establece que como no existe una definición de moneda digital, resulta inconstitucional el impuesto sobre la enajenación de las mismas atento a no respetar el principio de reserva de ley según los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Asimismo, dentro de este impuesto se presenta la problemática de asignar correctamente la fuente, es decir si estamos frente a una renta de fuente argentina o extranjera. En caso de que la enajenación de monedas digitales constituya una renta de fuente argentina, se tributará por impuesto cedular, mientras que, en caso de encuadrar como renta de fuente extranjera, se tributará por el régimen general del Impuesto a las Ganancias con una alícuota del 15%.

Por otro lado, en el Impuesto sobre los Bienes Personales no existe un artículo que defina su gravabilidad, por lo que debe analizarse cuál es la naturaleza de las criptomonedas.

Una parte de la doctrina las considera un bien inmaterial y otra un activo financiero. En el primer caso se encontraría exento por aplicación del art. 21 inc. d) de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, mientras que en el segundo caso la tenencia de criptomonedas al 31/12 de cada período estaría gravada por aplicación supletoria de la ley del Impuesto a las Ganancias conforme el art. 31 del DR del Impuesto Sobre los Bienes Personales. (Aballay et al., 2021). Además, en este Impuesto se presenta un inconveniente similar al de asignación de fuentes en el Impuesto a las Ganancias a la hora de determinar si se trata de bienes situados en el país o en el extranjero.

En el Impuesto sobre los Bienes Personales también se presenta la problemática de la valuación de las mismas al 31/12 de cada año ya que no existe una cotización unificada y ésta varía dependiendo del “exchange” en el que se opere. (Aballay et al., 2021).

Con respecto al IVA, la enajenación de criptomonedas no encuadra dentro de los hechos imposables mencionados por dicha ley por lo que resultaría un hecho no alcanzado por el impuesto. (Aballay et al., 2021).

El problema en el IVA se centra en aquellos sujetos que “minan” criptomonedas. Una postura

doctrinaria establece que formarían parte de un proceso productivo de un activo intangible por lo que no estarían alcanzados y solamente estaría gravado por el Impuesto a las Ganancias las ventas de las criptomonedas recibidas en parte de pago. (Aballay et al., 2021).

Por otro lado, existe otra parte de la doctrina que establece que los “mineros” prestan un servicio por lo que resultaría un hecho imponible alcanzado en el IVA. (Aballay et al., 2021).

Dentro de este impuesto, el otro problema a tener en cuenta es la base imponible sobre la cual se determinará el monto del impuesto.

Finalmente, el fisco nacional en su rol de órgano fiscalizador de impuestos ha dado sus primeros pasos. Esto lo podemos ver en la implementación del Régimen de Información para herramientas y/o aplicaciones informáticas relacionadas con movimientos de activos virtuales y no virtuales establecido en la RG 4614/2019, en la primera condena por lavado de activos utilizando Bitcoins en la cual el organismo participó activamente y en el reciente dictamen 2/2022. Por lo mencionado, resulta importante analizar cuáles son los pasos que ha dado el fisco y cuáles son los desafíos que posee de aquí en adelante.

### **III. Marco Teórico**

#### **1. Criptomonedas: Definición.**

Con la finalidad de comenzar a comprender el concepto de las criptomonedas, se debe analizar que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI, 2021) define que:

Un activo virtual es una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda fiduciaria, valores y otros activos financieros que ya están cubiertos en otras partes de las Recomendaciones del GAFI. (p. 108)

Esta definición se encuentra en consonancia con lo que establece la OCDE (2022) en el Crypto-Asset Reporting Framework and Amendments to the Common Reporting Standard (CARF), al definir a los cryptoactivos como una representación digital de valor, que se basan en una tecnología de

contabilidad distribuida con seguridad criptográfica o una tecnología similar para validar y asegurar transacciones. El CARF consiste en un marco de transparencia para el intercambio de información de criptoactivos entre las distintas administraciones tributarias.

El fisco en el Dictamen 02/2022, utiliza indistintamente la definición de activos virtuales como criptoactivos. Asimismo, recientemente asimiló el concepto de moneda digital al de criptoactivo en el micrositio de Economía Digital – Criptoactivos – Impuesto a las Ganancias.

Por otro lado, Vadel (2023) afirma que “un token es una unidad de cuenta que funciona dentro de la blockchain y que representa una cantidad determinada de bienes o servicios registrada en una plataforma de cadena de bloques”. La OCDE (como se citó en Vadel, 2023) clasificó a los tokens criptoactivos en Tokens de pago, Tokens de utilidad y Tokens de Valor.

Los Tokens de Pago incluyen a aquellos que se utilizan como medio de intercambio de bienes y servicios, como por ejemplo las criptomonedas (Vadel, 2023).

Los Utility Tokens o Tokens de Utilidad otorgan acceso a determinados bienes o servicios (Vadel, 2023), como por ejemplo una entrada a un evento deportivo o un “Token no fungible” (NFT) que constituya una representación digital de una obra de arte o musical.

Finalmente, los Security Tokens o Tokens de Valor hacen referencia a un activo financiero que fue diseñado para fines de inversión (Vadel, 2023), como por ejemplo un token que representa un porcentaje de participación en una sociedad.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, podemos definir a las criptomonedas como un token criptoactivo de pago, quedando incluidas dentro de la definición de “criptoactivo” y “activo virtual” adoptada por la OCDE y el GAFI.

## **2. Tecnología Blockchain y “Minería”:**

La tecnología blockchain o cadena de bloques tiene su origen en el año 1991 cuando los físicos Haber y Stornetta, tenían la idea de tener un “registro digital de archivos -de audio, imagen, video o texto- ordenado cronológicamente, permitiendo conocer con exactitud su fecha de creación y su

autoría” (Allende Lopez y Colina Unda, 2018, p. 4).

En el año 2008 se produce su auge a partir de la aparición de Bitcoin. Posteriormente, esta tecnología comenzó a ser utilizada por diversas criptomonedas.

Actualmente, su utilización no se limita a las criptomonedas, sino que también se aplica para “registro de documentos de forma descentralizada, historiales médicos, registro de propiedad, organización y distribución de recursos energéticos, control de aduanas, sistemas de votación, identidad digital o monitorización de procesos de producción” (Allende Lopez y Colina Unda, 2018, p. 4).

En términos generales, blockchain es “un registro de información distribuido tipo P2P (Peer-to-Peer) en dónde los diferentes participantes no tienen por qué confiar los unos en los otros, puesto que hay un protocolo de consenso que garantiza la seguridad y la veracidad de las transacciones” (Allende Lopez y Colina Unda, 2018, p. 5).

Una de sus principales características radica en la “inmutabilidad” de la cadena, siendo imposible editar o borrar información, atento a que cada una de las computadoras o servidores que se encuentran conectados al registro poseen copia de la cadena de bloques (Allende Lopez y Colina Unda, 2018).

Asimismo, este se ve reforzado por el protocolo de consenso, que tiene como finalidad evitar que bloques con información falsa se añadan, o en caso de que sucediera, éstos sean rechazados por el resto de nodos (Allende Lopez y Colina Unda, 2018).

Quienes garantizan la seguridad e integridad de la red son los denominados “mineros”, que emplean capacidad computacional para validar las operaciones efectuadas por los distintos usuarios (Arias, B. 2021).

### **3. Formas de adquirir criptomonedas**

Existen diversas formas de adquirir criptomonedas. Zocaró (2020) establece que las principales formas de adquisición son a través de un Exchange, P2P (Peer to peer), F2F (Face to Face), por minería y cobro por venta de bienes y servicios.

Adquirir criptomonedas mediante un Exchange implica hacerlo en un sitio o plataforma especializada de intercambio de criptomonedas (Arias, B. 2021).

Por otro lado, mediante las operaciones P2P, las partes pueden prescindir de los Exchanges o terceros y pactar la transacción en forma directa, acordando los términos de intercambio como el precio y forma de pago (Zocaro, 2020). Una variante al P2P puede ser que las partes concreten la operación sin intermediarios pero que el pago se realice en efectivo, recibiendo la parte compradora criptomonedas en su billetera a cambio de efectivo (Zocaro, 2020).

Otra forma de adquirir criptomonedas es mediante la minería, ya que se obtienen criptomonedas por los servicios prestados (Zocaro, 2020).

Finalmente, se pueden recibir criptomonedas por el cobro de ventas de bienes o prestaciones de servicios. El cobro en criptomonedas por servicios prestados en el exterior es algo que se ha incrementado considerablemente éstos últimos años, principalmente por la existencia del cepo cambiario y la brecha entre el dólar oficial y los distintos valores del dólar en Argentina.

#### **4. Formas de almacenar criptomonedas**

Las criptomonedas según Zocaro (2020) pueden almacenarse en un Exchange o en billeteras (Wallets). Éstas últimas pueden ser digitales o físicas.

Las billeteras digitales son administradas a través de una computadora o un celular, mientras que en las billeteras físicas se puede utilizar desde un dispositivo USB hasta un simple papel (Zocaro, 2020). Resulta importante aclarar que estas billeteras únicamente administran las claves públicas, similares al número de una cuenta bancaria, y también las claves privadas, que podrían considerarse equivalente al PIN necesario para acceder a una cuenta bancaria (Zocaro, 2020). Por ello, puede ocurrir que se pierda total acceso a las criptomonedas en caso de que se extravíe u olvide la clave privada.

Respecto de los Exchange cabe destacar que no resulta la forma más segura para almacenar criptomonedas ya que existe la posibilidad de que éstos desaparezcan y se pierda el acceso a las criptomonedas (Zocaro, 2020).

## IV. Desarrollo

### 1. Impuesto a las Ganancias

#### a) Definición de moneda digital en la normativa vigente.

La ley 27.430 (BO: 29/12/2017) incorporó en el artículo 2), apartado 4) la gravabilidad de los resultados derivados de la enajenación de monedas digitales.

Cabe destacar que dicha modificación tiene implicancias para las personas humanas y sucesiones indivisas, atento a que al enumerarlo taxativamente en el artículo 2, no resulta aplicable lo normado por el apartado 1), en lo que respecta a la periodicidad, permanencia de la fuente y su habilitación (Teoría de la Fuente). En el caso de sujetos empresas y personas jurídicas, por aplicación del artículo 2, apartado 2), dichos rendimientos siempre se encontraron alcanzados por el Impuesto a las Ganancias (Teoría del balance).

La Ley del Impuesto a las Ganancias y su Decreto Reglamentario no establecen una definición de moneda digital. El artículo 1 de la ley 11.683 establece que “la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica”, es decir que se debe atender a la literalidad del texto. Dicho artículo también establece que “cuando no sea posible fijar por la letra o su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado”.

Como primer antecedente, en el artículo 2 de la Resolución 300/2014 la Unidad de Información Financiera (UIF, 2014) definió el concepto de “Monedas Virtuales”:

A los efectos de la presente resolución se entenderá por “Monedas Virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.

El dinero electrónico no se encuentra incluido dentro de la definición de moneda virtual, ya que éste constituye un medio para transferir monedas fiduciarias que se encuentran digitalizadas y que tienen curso legal en algún país (UIF, 2014). A partir de ello, se puede observar que las Central Bank Digital Currency (CDBC), que son monedas digitales emitidas por los Bancos Centrales de los distintos países, no se encontrarían dentro del concepto de Moneda Virtual.

La definición empleada por la UIF tiene su origen en el Informe del GAFI denominado “Monedas Virtuales definiciones claves y riesgos potenciales de LA/FT” emitido en junio del año 2014. El GAFI (2014) en dicho documento establece que el término “Moneda Digital” incluye tanto a las monedas virtuales como al dinero electrónico. Con posterioridad a la sanción de la Ley 27.430, el GAFI reemplazó el concepto de “Monedas Virtuales” por el de “Activos Virtuales”, al detectar que existe una gran diversidad de criptoactivos.

Por ello, en nuestro país a través de la sanción de la ley 27.739 (B.O: 15/03/2024) se efectuaron modificaciones a la ley 25.246 de Prevención del Lavado de Activos. Al respecto, se incorporaron las definiciones de “Activos Virtuales” y de “Proveedores de Servicios de Activos Virtuales” (PSAV), se estableció un “Registro de Proveedores de servicios de activos virtuales” y se incorporó a los PSAV como sujetos obligados a informar ante la UIF. Asimismo, se estableció que la Comisión Nacional de Valores (CNV) será el organismo regulador del Registro de PSAV, pudiendo establecer requisitos para acceder a dicho registro.

El artículo 4 de la Ley 27.739 adoptó la definición brindada por el GAFI respecto de los activos virtuales. Asimismo, se estableció que se entenderá como PSAV:

Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una (1) o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica:

- i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias);
- ii. Intercambio entre una (1) o más formas de activos virtuales;
- iii. Transferencia de activos virtuales;

iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y

v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

Posteriormente, la UIF mediante Resolución 49/2024 reglamentó la actuación de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales como nuevos Sujetos Obligados y también adoptó la definición de activos virtuales establecida en la Ley 27.739.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, resulta de vital importancia que en la normativa vigente se revea cuál es el alcance del término “Moneda Digital”, atento que de la literalidad de la ley dicho término hace referencia a la representación digital tanto de dinero no fiduciario como de dinero fiduciario.

Si la intención del fisco es gravar todos éstos nuevos activos que operan en la blockchain, resultaría conveniente reemplazar el término “Moneda Digital” por el de “Criptoactivo” o “Activo Virtual”. Esto es así, ya que las monedas digitales no comparten las mismas características que los Tokens No Fungibles (NFT), por lo cual éstos últimos estarían gravados en personas humanas únicamente si se cumplen los requisitos de periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente (Vadell, 2022). Además, se estaría dejando fuera del hecho imponible al dinero electrónico.

Por otro lado, desde un punto de vista fiscal, que el dinero electrónico esté incluido en el concepto de moneda digital, no influye en personas humanas y tampoco en las personas jurídicas. En el caso de personas humanas, si éstas enajenan dinero electrónico que poseen en sus billeteras virtuales, si estamos en presencia dinero nacional, no existiría ninguna renta. En el caso de tratarse de enajenaciones de dinero electrónico en divisas extranjeras, las diferencias de cambio se encontrarían exentas. En el caso de personas jurídicas, las diferencias de cambio en billeteras virtuales se encuentran gravadas por la teoría del balance.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, a partir de la literalidad de la ley, se puede concluir

que las criptomonedas se encuentran incluidas dentro del concepto de moneda digital, y que si bien no existe una definición en la normativa, en principio no se estaría violando el principio de legalidad.

Esto no aplicaría para los NFT. Como se mencionó anteriormente, el fisco asimiló el concepto de moneda digital al de Criptoactivo en el micrositio de Economía Digital, por lo que se estaría incluyendo a los NFT dentro del concepto de moneda digital. En principio, esto podría ser considerada una ampliación del hecho imponible por parte del fisco, violando el principio de legalidad y podría traer futuros conflictos con los contribuyentes.

b) La problemática de la determinación de la fuente.

La ley 27.430 también introdujo modificaciones en el artículo 7 de la ley del Impuesto a las Ganancias. A partir de ello, se incorporó que las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de monedas digitales se considerarán de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

En contrapartida si el emisor se encuentra domiciliado en el exterior, la ganancia proveniente de la tenencia y enajenación de monedas digitales será de fuente extranjera.

Existen casos en los que no se puede determinar el domicilio del emisor, tal como sucede con Bitcoin. Teniendo en cuenta esto, podemos observar que resulta inaplicable el Artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Por ello, en dichos casos resulta razonable aplicar el criterio general de determinación de fuente normado en el Artículo 5 que establece que son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

A partir de lo mencionado, se observa que la determinación de la fuente no se encuentra relacionado con la forma de adquisición de las criptomonedas, ya sea a través de un exchange o P2P.

Resultaría beneficioso para los contribuyentes que se incorpore dentro de los criterios de determinación de la fuente para las criptomonedas que aquellas rentas que se produzcan por su comercialización a través de un exchange inscripto en el Registro de PSAV, se consideren como rentas de fuente argentina y de esta manera tributar a través del Impuesto Cedular.

c) Resultados por enajenación de monedas digitales

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, los resultados obtenidos por la enajenación de monedas digitales fueron incorporados mediante la reforma tributaria Ley 27.430 en el artículo 2 inciso 4).

De la literalidad de la ley, la tasa que debiera aplicarse tanto para fuente argentina como para fuente extranjera sería del 15%, ya que no resultaría de aplicación la tasa del 5% ya que las monedas digitales no se encuentran mencionadas en el artículo 98 inc. a). A pesar de ello, recientemente el fisco a través del micrositio de Economía digital, manifestó que en caso de tratarse de fuente argentina, se tributará mediante el impuesto cedular aplicando el Art. 98 inc. a) e inc. b), con alícuotas del 5% para monedas digitales en pesos y sin cláusulas de ajuste y 15% para una operación de venta en moneda extranjera o en moneda nacional con cláusula de ajuste. Dicho tratamiento por parte del fisco se basa en lo establecido en el artículo 245 del Decreto Reglamentario.

En ambos casos, corresponde el cómputo de la deducción especial del artículo 100, del costo de adquisición y gastos directos e indirectos relacionados con las ganancias obtenidas.

Si se trata de una renta de fuente extranjera se aplicará el tercer párrafo del Art. 94 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Resulta importante destacar que por aplicación del artículo 98, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

Por otro lado, los sujetos empresas y personas jurídicas por la enajenación de monedas digitales tributan como ganancias de tercera categoría por aplicación del Artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Resulta importante diferenciar si se trata de rentas de fuente extranjera o argentina para determinar la especificidad del quebranto. En caso de tratarse de un quebranto de fuente argentina, será

específico de acuerdo al inc. a) del artículo 25 LIG. Por otro lado, si es de fuente extranjera, será específico por aplicación del inc. a) art. 25 LIG, ya que se trata de un quebranto de monedas digitales, y además será específico de fuente extranjera por aplicación del artículo 25 LIG último párrafo.

d) Enajenación de criptomonedas recibidas por la venta de bienes o prestación de servicios:

Los sujetos empresa y sociedades que reciban criptomonedas como contraprestación de la venta de bienes o prestación de servicios, por aplicación de la teoría del balance, al momento de enajenar dichas criptomonedas tributarán como renta de tercera categoría.

En cambio, si se trata de una persona humana que obtiene rentas de cuarta categoría del inciso f) y g) del artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, al recibir como contraprestación criptomonedas, se estaría en presencia de un pago en especie, por lo que debe aplicarse el artículo 185 del Decreto Reglamentario. Dicho artículo establece que si se enajenan los bienes recibidos dentro del plazo de dos años desde la fecha de adquisición, los beneficios obtenidos deberán tributar como renta de cuarta categoría. En caso de que hayan transcurrido más de dos años, la renta quedaría alcanzada por el Impuesto Cédular.

e) Intereses pagados por billeteras virtuales o exchanges:

Las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan beneficios por colocar y mantener sus criptomonedas en billeteras virtuales o exchanges, tributarán dichos rendimientos como rentas de segunda categoría conforme el artículo 48 inc. a) y el artículo 137 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (Arias, 2021). En caso de que exista un quebranto, aquellos de fuente argentina serán quebrantos generales y los de fuente extranjera serán quebrantos específicos (Arias, 2021).

Teniendo en cuenta que dichas rentas tributan por el criterio de lo percibido, se deberá considerar el tipo de cotización y tipo de cambio al momento de efectuarse la acreditación (Arias, 2021).

En el caso de los sujetos empresas y sociedades, dichos intereses se encuentran gravados como rentas de tercera categoría.

f) Diferencia de cotización o de valuación de monedas digitales

Los resultados por tenencia y diferencias de cambio en personas humanas y sucesiones indivisas no se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, por lo que la tenencia de monedas digitales al cierre del período fiscal se debe informar a su costo histórico (Arias, 2021).

Para los sujetos enumerados en el artículo 53 del Impuesto a las Ganancias, las diferencias de cambio y los resultados por tenencia se encuentran gravados y debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 108, incisos b y c (Arias, 2021). Respecto de los quebrantos, éstos serán generales en el caso de que sean de fuente argentina y específicos en caso de tratarse de fuente extranjera, por aplicación del artículo 25 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (Arias, 2021).

g) Minería de Criptoactivos

Los sujetos que desarrollen la actividad de minería, deberán declarar sus rentas por tercera categoría, ya sean personas jurídicas o empresas unipersonales (Arias, 2021).

Según Arias (2021):

En el caso de que el lugar físico donde se halle el hardware se encuentre en la Argentina, la renta será de fuente argentina, gravada bajo la tercera categoría. En caso de que el hardware se encuentre en el exterior, la renta será de fuente extranjera. (p. 825)

Asimismo, Zocaro (2020) establece que:

Las criptomonedas obtenidas como “retribución” por los servicios prestados a la red se valorarán al valor de plaza a la fecha de ingreso (expresado en moneda nacional), y contra esto la empresa podrá computarse todos los gastos necesarios para “obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto” (art. 83 de la LIG), entre los cuales se pueden incluir los gastos de energía eléctrica, amortizaciones de equipos, sueldos de personal, entre otros. (p. 5)

h) Servicios prestados por Exchanges

Tal como sucede como en el caso de la actividad de minería, los exchanges declaran sus comisiones como rentas de tercera categoría. Estas plataformas pueden encontrarse radicadas en

nuestro país o en el extranjero. Con respecto a las plataformas radicadas en el exterior, Arias (2021) establece que:

Las plataformas constituidas en el exterior serán entes empresariales que, de prestar servicios en el país, esta será ganancia gravada de fuente argentina, debiendo actuar sus receptores como agentes de retención de los beneficiarios del exterior, siempre que dichos servicios sean prestados en el país o que encuadren como asesoramiento técnico. (p.825)

i) Las monedas digitales en el Ajuste por Inflación

Teniendo en cuenta que las monedas digitales, en principio, no se encuentran enumeradas dentro del inciso a) del artículo 106 de la Ley del Impuesto a las Ganancias dentro de los conceptos a detraer para arribar al activo computable, resulta razonable que las mismas se consideren como activo computable a los efectos del cálculo del ajuste por inflación estático. Asimismo, el artículo 107 inciso c) de la Ley del Impuesto a las Ganancias establece que las monedas digitales deberán valuarse a su valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio a los fines de aplicar el artículo 106 inc. a). Esto siempre aplicará en caso de que se originen resultados de fuente argentina.

El problema surge cuando las monedas digitales originen resultados de fuente extranjera, ya que debiera detraerse del activo computable de acuerdo al punto 8 del artículo 106 inc. a), ya que se considerarían como inversiones en el exterior. La Ley del Impuesto a las Ganancias asimila a las monedas digitales como un activo financiero, hasta el punto de limitar su consideración como bien de cambio en el último párrafo del artículo 56.

Con respecto a esto último, debe recordarse que cuando se sancionó el Título VI referido al Ajuste por Inflación, las rentas de fuente extranjeras no se encontraban alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias (Gómez, 2020).

## **2. Las criptomonedas en el Impuesto sobre los Bienes Personales**

### **a) Análisis de su naturaleza – Dictamen 2/2022:**

La finalidad del Dictamen 2/2022 es que el servicio jurídico asesor de la ARCA se expida sobre la naturaleza jurídica de las criptomonedas y su tratamiento en el marco del Impuesto sobre los Bienes Personales.

En primera instancia, a partir de los relevamientos efectuados y al estudio de otras legislaciones del mundo, el organismo sostiene que las criptomonedas deben ser caracterizadas como activos financieros.

Dentro de los antecedentes más importantes para arribar a dicha conclusión, el Dictamen establece que la OCDE a principios del año 2020, a través del CRYPTO ASSET REPORTING FRAMEWORKS AND AMENDMENTS TO THE CRS (CARF) planteó un marco de transparencia para el intercambio de información de criptoactivos entre las administraciones tributarias. Este se complementa al CRS (Common Reporting Standard o Estándar Común de Reporte), el cual “insta a las jurisdicciones a obtener información sobre sus instituciones financieras y a intercambiar automáticamente esa información con otras jurisdicciones anualmente” (“Common Reporting Standard and Crypto-Asset Reporting Framework”, s.f.).

La definición de criptoactivos brindada por el CARF enfatiza principalmente el uso de la tecnología blockchain (DI ALIR AFIP, 2022). Asimismo, incluye principalmente “a aquellos activos que se pueden mantener y transferir de manera descentralizada, sin la intervención de intermediarios financieros tradicionales, incluidas las monedas estables, los derivados emitidos en forma de criptoactivos y ciertos tokens no fungibles (NFT)” (DI ALIR AFIP, 2022)

Por otro lado, El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) incluyó al mercado de activos virtuales dentro de los requisitos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El GAFI (como se citó en DI ALIR AFIP, 2022) definió a los activos virtuales como las representaciones digitales de valor que puedan negociarse o transferirse en forma digital y/o puedan utilizarse para fines de pago o inversión, incluidas las representaciones digitales de valor que funcionan como un medio de intercambio, unidad de cuenta y/o reserva de valor. No poseen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.

La definición de criptoactivos utilizados en el CARF se encuentra en consonancia con la definición de activos virtuales utilizada en las recomendaciones del GAFI (DI ALIR AFIP, 2022). En el Dictamen el fisco utiliza indistintamente los términos activos virtuales como criptoactivos.

Otros de los fundamentos es la intención del legislador en establecer que las operaciones con criptoactivos resultan hechos reveladores de capacidad contributiva, ya que la ley del Impuesto a las Ganancias gravó las enajenaciones de monedas digitales y en el Impuesto a los Débitos y Créditos se estableció que las exenciones no resultan aplicables para los movimientos de fondos vinculados con operaciones de criptoactivos a través del Decreto N° 796/21 (DI ALIR AFIP, 2022). La posesión de bienes es una importante manifestación de capacidad contributiva de las personas y por ello la tenencia de criptomonedas debe gravarse en el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Respecto de la inclusión de los criptoactivos dentro de la exención de los bienes inmateriales, la DI ALIR (2022) sostiene que la naturaleza de los bienes inmateriales “responde a distintas expresiones de la propiedad intelectual y del beneficio que su desarrollo tiene para el progreso de la sociedad” (p. 4). Asimismo, destacan que no se exige a la totalidad de bienes inmateriales sino a aquellos que resaltan una relación especial entre autor y obra, que el legislador decidió eximir. Dicha relación no es asimilable a las criptomonedas y su titular, e incluso entre ellas y su emisor original (DI ALIR AFIP, 2022).

Chamorro Dominguez (como se citó en DI ALIR AFIP, 2022) califica a los criptoactivos como título valor al sostener que “se trataría en definitiva de una anotación electrónica que incorpora el

derecho a una cantidad de dinero; dado que no tiene el respaldo de ningún banco central, estaríamos ante un título valor impropio” (p. 5).

Luego de caracterizarlo como un título valor, la DI ALIR (2022) establece que “la expresión “valor negociable” abarca a todos aquellos activos que, siendo la representación de un valor o derecho de crédito homogéneo y fungible, se encuentre incluido en un registro de anotaciones que permita su negociación y tráfico generalizado” (p. 6). Por este motivo, como los criptoactivos reunirían dichas características, éstos representarían un título valor.

Finalmente, a partir de todos los argumentos mencionados anteriormente, la DI ALIR (2022) concluye que la tenencia de criptomonedas se encuentra gravada en el Impuesto sobre los Bienes Personales al tipificarlas como títulos valores, y por lo tanto incluidas en el artículo 19, inciso j). Asimismo, éstas deben valuarse conforme el artículo 22 inciso h). De esta manera, el fisco revierte la postura de la actuación N° 176/19 (DI ALIR), en la cual se estableció que las criptomonedas revestían la calidad de bienes inmateriales y que correspondía su encuadre dentro de la exención de dichos bienes, en conformidad a lo establecido por el artículo 19, inciso m) y el artículo 21, inciso d) de la ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.

La interpretación del fisco posee argumentos válidos y razonables respecto a la importancia de gravar la tenencia de criptoactivos y a su exclusión en las exenciones de los bienes inmateriales. Únicamente su caracterización como título valor resulta un tanto forzada, hecho que no podría ser de otra manera atento a que la normativa del Impuesto sobre los Bienes Personales jamás podría prever la existencia de bienes con características similares a los criptoactivos. Teniendo en cuenta esto, resulta conveniente que a la brevedad se incorpore el término criptoactivo como un bien gravado en el impuesto con la finalidad de evitar futuros conflictos entre el fisco y contribuyentes.

En el Dictamen no se aclaró si los criptoactivos deben valuarse a su valor de cotización al 31 de Diciembre de cada año por considerar que cotizan en bolsas y mercados o si deben valuarse por su costo. Recientemente, en el micrositio de Economía Digital – Criptoactivos, el fisco estableció que

deben valuarse a su costo de adquisición, incrementado en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado hasta dicha fecha.

Tampoco se mencionaron aspectos relacionados a qué debe tenerse en cuenta a la hora de definir si los criptoactivos se encuentran ubicados en el país o en el exterior. Si bien el Dictamen únicamente hace referencia a encuadrarlos como un título valor ubicado en el país, se debe tener en cuenta que existe la posibilidad de que un criptoactivo se encuentre ubicado en el exterior si es que éstos se almacenan en una wallet o Exchange del exterior. En el aplicativo de Bienes Personales se encuentra la posibilidad de declarar la tenencia de monedas digitales, monedas virtuales, criptoactivos o similares fijando su localización en Argentina o en Otros Países. Recientemente, dicha situación pasó a un segundo plano, atento que a partir del período fiscal 2023, mediante la sanción de la ley 27.743 (“Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”), se estableció en el artículo 63 que para determinar el gravamen a ingresar para los bienes situados en el país y en el exterior será de aplicación una única escala.

### **3. Las criptomonedas en el IVA.**

#### **a) Enajenación de criptomonedas y servicios relacionados:**

La enajenación de criptomonedas no se encuentra gravada en el IVA atento a que no encuadra en ninguno de los hechos imposables mencionados por el art. 1 de la Ley de IVA.

Por otro lado, aquellos servicios prestados por los intermediarios de dichas operaciones si se encuentran gravados. Dentro de los servicios más significativos se encuentran los servicios de minería de criptomonedas y las comisiones que perciben los Exchanges y Billeteras virtuales por la intermediación y gestión de criptomonedas.

#### **b) Minería de criptomonedas**

El fisco mediante el Dictamen 3/2023 brindó su interpretación acerca del tratamiento fiscal que debe otorgarse a la actividad de minería de criptomonedas, apartándose de la postura de parte de la doctrina que establecía que la minería forma parte de un proceso productivo de un activo intangible.

En primer lugar, la DI ALIR (2022) establece que la minería de criptomonedas resulta una prestación de servicio incluida en el artículo 1 inciso b) de la ley del IVA, en caso de que corresponda a una contraprestación realizada en el territorio de la Nación. Esta actividad de validación criptográfica de transacciones en la blockchain resulta un servicio digital en el marco de lo establecido en el punto m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3. Asimismo, en caso de que éstos sean prestados desde el exterior por un sujeto no residente, en tanto éstos sean utilizados o explotados efectivamente en nuestro país, por aplicación del artículo 1 inciso d) o e), dicha importación de servicio se encontrará gravada en el IVA (DI ALIR AFIP, 2022).

En cuanto al lugar de prestación del servicio, la DI ALIR (2022) establece que este se determinará por la jurisdicción en dónde resida el “minero”. Por otro lado, para definir si trata de una prestación de servicios local gravada en IVA o de una exportación de servicios, debe tenerse en cuenta la jurisdicción dónde exista utilización o explotación efectiva. La utilización efectiva será en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario, resultando aplicable las presunciones para importación de servicios digitales, tales como la dirección de IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, la dirección de facturación del cliente o cuenta bancaria utilizada para el pago (DI ALIR AFIP, 2022).

Por otro lado, respecto del alquiler de poder de minado, la DI ALIR (2022) establece que “la empresa propietaria de los equipos informáticos realiza la actividad de minería por cuenta ajena, pudiendo presentarse distintas variantes en los términos contractuales pactados en cada caso” (p. 5). Por ello, dicha prestación se encontrará gravada en el IVA en tanto se configuren los hechos imposables del artículo 1 incisos b), d), e) o no se encontrará alcanzada por la gabela en tanto se trate de una exportación de servicios. (DI ALIR AFIP, 2022, p. 5)

Según Zocaró (2022) el alquiler de poder de minado (poder de hash) tiene lugar cuando una persona solicita a un tercero que posee la infraestructura adecuada, participar en un determinado porcentaje de las ganancias que se obtendrán a cambio del pago de un canon, evitando así incurrir en

altos costos de equipos informáticos y gastos energéticos.

Con respecto a la emisión de comprobantes la DI ALIR (2022) afirma que:

En el caso de tratarse de “mineros” residentes en Argentina, los mismos deberán emitir facturas tipo “A” o “B”, dependiendo que presten el servicio de validación a prestatarios nacionales - inscriptos o no en el gravamen-, mientras que deberán utilizar facturas tipo “E” en el caso de prestaciones utilizadas o explotadas efectivamente en el exterior por sujetos residentes en dicho ámbito”. (p. 5)

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, siguiendo los lineamientos del Dictamen 3/2022, se podrían dar los siguientes supuestos para los distintos casos de minería de criptomonedas:

- Pool de Minería: refiere a una entidad que agrupa a los mineros de criptomonedas, permitiéndoles juntar su poder de minado (“¿Qué es un pool de minería y cómo funciona?”, s.f.). Por lo general, dichas entidades se encuentran radicadas en el exterior, por lo que en caso de que un minero que resida en nuestro país adhiera a la pool de minería, en principio, la prestación de servicios encuadraría como una exportación de servicios.
- Minería en solitario: en estos casos el minero actúa de manera independiente. Actualmente, resulta poco beneficioso debido a los altos costos energéticos y a la poca probabilidad de obtener la recompensa por resolución del bloque. En estos casos el minero presta servicios directamente a la blockchain. El dictamen no dejó en claro que sucede en los casos en que no se puede identificar la locación del prestatario y para estos casos pareciera que no resultan aplicables las presunciones para determinar la jurisdicción de utilización efectiva del servicio.

Finalmente, el dictamen tampoco efectuó aclaraciones respecto de cómo determinar la base imponible de las criptomonedas recibidas por los servicios prestados, siendo el principal inconveniente el de su conversión a moneda de curso legal ya que no existe una única cotización para cada criptomoneda. Al no existir una posición oficial del fisco queda en manos del contribuyente determinar la base imponible de la manera más razonable posible.

c) Minería de criptoactivos – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Como se mencionó anteriormente, el minado de Criptoactivos constituye una prestación de servicios, por lo que en caso de que una persona humana cumpla con los requisitos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) podrá adherir al mismo. Debe tenerse en cuenta que los ingresos producto de la enajenación de los criptoactivos recibidos como contraprestación por los servicios de minado no pueden incluirse dentro del Monotributo, conforme el artículo 1 del Decreto 1/2010 que excluye a las prestaciones o inversiones financieras y compraventa de valores mobiliarios (Zocaró, 2020).

**4. Desafíos del fisco**

a) RG 4614/19

El fisco mediante la RG 4614/19 implementó un Régimen de Información de Activos Virtuales y No Virtuales, con la finalidad de obtener información acerca de la tenencia y enajenación de criptoactivos por parte de los contribuyentes.

En principio, en lo referido al tema de criptoactivos, dicho régimen afecta principalmente a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (Exchanges), los cuáles se encuentran incluidos en el artículo 3, Título II de dicha norma.

Los proveedores de servicios de activos virtuales deberán informar la nómina de cuentas con las que se identifica a cada cliente (altas, bajas y modificaciones) y los montos en pesos de los ingresos, egresos y saldos finales mensuales de las cuentas (RG 4614/19, 2019).

De acuerdo a las últimas modificaciones, los agentes deben informar cuentas con ingresos/egresos iguales o superiores a \$400.000 y/o cuando los saldos al último día hábil del período mensual, resulten iguales o superiores a \$700.000. Recientemente, se incorporó que la AFIP actualizará cada seis meses dichos importes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC), en los meses de junio y diciembre (RG 4614/19, 2019).

Asimismo, respecto de los montos expresados en moneda extranjera, se deberá efectuar su conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el valor de cotización (tipo comprador) que fije el Banco de la Nación Argentina al último día hábil del mes que se informa. Por otro lado, para las monedas digitales o criptomonedas, se deberá efectuar la conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el último valor de cotización (tipo comprador) que para la moneda digital o criptomoneda de que se trate, haya fijado el sujeto obligado al régimen, al último día del mes que se informa (RG 4614/19, 2019).

Complementariamente, se establece que se deberán informar individualmente ingresos o egresos, a través de transferencias bancarias y/o virtuales, cuando el monto de las mismas sea igual o superior a \$1.400.000 (RG 4614/19, 2019).

La implementación de este régimen de información resulta un primer paso del fisco con la finalidad de detectar inconsistencias en la determinación de impuestos por parte de contribuyentes que hayan operado con criptoactivos. Principalmente, dicho régimen brinda información muy útil para determinar Incrementos Patrimoniales No Justificados (por tenencia de criptoactivos) u omisión de ingresos por enajenación de criptoactivos.

#### b) Intercambio de información entre Administraciones Tributarias

Definitivamente, el camino que se debe recorrer para combatir la evasión de impuestos y la erosión de base imponible es a través del intercambio automático de información entre las distintas Administraciones Tributarias.

La OCDE, con la finalidad de combatir la evasión en paraísos fiscales y garantizar la transparencia de las inversiones financieras, a través del Common Reporting Standard (CRS) logró una mayor transparencia fiscal al intercambiar automáticamente información sobre cuentas offshore entre las distintas jurisdicciones (OECD, 2023).

Posteriormente, la OCDE, trabajando conjuntamente con los países miembros del G20, desarrolló el CARF que tiene por finalidad lograr un intercambio automático y estandarizado de

información entre las Administraciones Tributarias, a través de un reporte de información fiscal de transacciones con activos criptográficos (Errepar, 2023).

El fisco español recientemente manifestó que espera que para el 2027 se inicie con los intercambios de información automáticos, por lo que trabajará con la mayor celeridad posible para incorporar el CARF a su legislación nacional (Errepar, 2023).

El CARF se creó debido a que los criptoactivos no encuadraban dentro de la información que debía transmitirse vía CRS, que aplica a instrumentos financieros y moneda FIAT en Instituciones Financieras (OECD, 2023). Asimismo, los individuos pueden almacenar sus criptoactivos en billeteras frías o en exchanges que no se encuentren obligados a informar vía CRS (OECD, 2023). Esto supone un riesgo de que los criptoactivos sean utilizados en actividades ilícitas o en evasión de impuestos.

En el reporte elaborado por las distintas jurisdicciones se deberán informar las transacciones que impliquen intercambios entre criptoactivos y monedas FIAT, intercambios entre distintos criptoactivos, transferencias de criptoactivos y operaciones en las que se paga por bienes y/o servicios (OECD, 2023). Al respecto, también resulta importante que se puedan identificar transferencias hacia billeteras frías que no se encuentran relacionadas con ningún proveedor de servicios de activos virtuales o entidades financieras.

Uno de los desafíos más importantes a la hora de implementar el CARF es que las distintas jurisdicciones unifiquen criterios respecto de qué es lo que entienden por criptoactivos, activos virtuales y/o monedas digitales/virtuales. Una vez definido ello, será importante que cada jurisdicción adecúe su normativa local para garantizar el correcto intercambio de información.

c) Primera condena por lavado de activos con criptomonedas - Bobinas Blancas.

En el mes de septiembre de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca sentó un antecedente jurisprudencial de lavado de activos con criptomonedas.

Dicho Tribunal condenó a siete integrantes de una organización narcocriminal que ocultaban estupefacientes en bobinas con un campo magnético, dificultando su detección. Seis de ellos fueron

condenados por almacenamiento ilegal de estupefacientes, mientras que uno de ellos, que operaba con bitcoins, fue condenado por lavado de activo (“Bahía Blanca: condenaron a la organización narcocriminal de la causa "Bobinas Blancas" con penas de entre 5 y 15 años de prisión”, 2021).

Al respecto, se acreditó que convirtió las criptomonedas en dinero en efectivo para dárselos a la organización narcocriminal. Por ello, recibió una “condena de cinco años de prisión y una multa en dólares de ocho veces el monto de las operaciones -que sumaron 468.400 dólares-, accesorias legales y costas por ser considerado autor penalmente responsable del delito de lavado de activos” (“Bahía Blanca: condenaron a la organización narcocriminal de la causa "Bobinas Blancas" con penas de entre 5 y 15 años de prisión”, 2021, párr. 5).

En esta causa, el fisco participó activamente, tomando un rol muy importante a la hora de verificar los hechos de lavado de activos con criptomonedas. De esta manera, se sentaron las bases del primer antecedente jurisprudencial de lavado de dinero con criptomonedas.

## V. Conclusión

Al comienzo de este Trabajo Integrador Final se han planteado una serie de interrogantes referidas a cuestiones tributarias de las criptomonedas. En un principio, se consideraba que dentro de las criptomonedas únicamente se encontraba Bitcoin y alguna que otra moneda estable. En el transcurso del trabajo se ha observado que las criptomonedas o tokens de pago forman parte de lo que se conoce como “criptoactivos”, corroborándose que no se limita exclusivamente a Bitcoin.

Asimismo, originariamente se pensaba que únicamente un sujeto podría obtener rendimientos o beneficios con criptomonedas mediante la enajenación de las mismas, obviándose que existen una gran diversidad de sujetos que intervienen en las transacciones con criptomonedas, pudiendo obtener distintos tipos de renta dependiendo de la actividad que se realice. A lo largo del presente, se han desarrollado la implicancia de los distintos actores que intervienen en el mundo cripto.

En lo que respecta a los tratamientos tributarios, se han arribado a las siguientes conclusiones:

### **Impuesto a las Ganancias**

Se concluye que las criptomonedas se encuentran incluidas dentro del concepto de monedas digitales, por lo que la enajenación de las mismas se encuentra gravada. En cuanto a la determinación de la fuente, el artículo 7 es aplicable cuando se pueda determinar el domicilio del emisor. En aquellos casos que no se pueda determinar el domicilio del emisor, resulta razonable que se adopte el criterio general del artículo 5 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Resultaría beneficioso para los contribuyentes que se incorpore dentro de los criterios de determinación de la fuente para las criptomonedas que aquellas rentas que se produzcan por su comercialización a través de un exchange inscripto en el Registro de PSAV, se consideren como rentas de fuente argentina y de esta manera tributar a través del Impuesto Cédular.

Además, teniendo en cuenta la literalidad de la norma y la normativa del GAFI y la OCDE, se concluye que en principio no se estaría violando el principio tributario de legalidad, a pesar de que existen posturas doctrinarias que sugieren lo contrario al no existir una definición de moneda digital en

la normativa vigente. Es importante destacar que al tratarse de aspectos incorporados recientemente en la normativa, aún no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo la violación de dicho principio.

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, al existir una gran diversidad de criptoactivos con diferentes características, no es posible agruparlos a todos bajo el concepto de moneda digital. Tanto el GAFI como la OCDE han adoptado los términos de activos virtuales y criptoactivos atento a que comprendieron que el término moneda digital dejaba afuera a distintos tipos de criptoactivos. Por ello, es de vital importancia que se adecúe la normativa vigente, atento a que podrían existir futuros conflictos entre el fisco y contribuyentes, debido a que existen criptoactivos que a primera vista pareciera que no encuadran dentro de la definición de moneda digital, tal como sucede con los NFT.

### **Impuesto sobre los Bienes Personales**

Teniendo en cuenta la interpretación del fisco en el Dictamen N° 2/2022 (DI ALIR), que no resulta vinculante para los contribuyentes, pero sí para los funcionarios del ARCA, se concluye que las criptomonedas constituyen un título valor gravado en el Impuesto sobre los Bienes Personales. Asimismo, si bien dicho dictamen no menciona nada respecto de la ubicación de las criptomonedas, debe tenerse en cuenta de que existe la posibilidad de que un criptoactivo se encuentre ubicado en el exterior si es que éstos se almacenan en una wallet o Exchange del exterior. Recientemente, dicha situación pasó a un segundo plano, atento que a partir del período fiscal 2023, mediante la sanción de la ley 27.743 (“Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”), se estableció en el artículo 63 que para determinar el gravamen a ingresar para los bienes situados en el país y en el exterior será de aplicación una única escala.

### **Impuesto al Valor Agregado**

Se concluye que la enajenación de criptomonedas no encuadra dentro de los hechos imposables gravados en el IVA.

El fisco mediante el Dictamen 3/2022, trató de ponerle fin a la discusión de considerar a la minería de criptomonedas como una actividad no gravada en el IVA, encuadrándolo como una prestación de servicios y más puntualmente asimilándolo a un servicio digital.

A pesar de ello, aún quedan cuestiones que deben resolverse en el futuro ya que no se dejó en claro que sucede en los casos en que no se puede identificar la locación del prestatario, fundamentalmente cuando no resultan aplicables las presunciones para determinar la jurisdicción de utilización efectiva del servicio.

Respecto de la determinación de la base imponible de las criptomonedas recibidas por los servicios prestados, actualmente no existe una posición oficial del fisco. El principal inconveniente resulta el de su conversión a moneda de curso legal ya que no existe una única cotización para cada criptomoneda, quedando en manos del contribuyente determinar la base imponible de la manera más razonable posible.

### **El fisco en su rol de órgano fiscalizador**

Finalmente, se concluye que la ARCA ha dado sus primeros pasos mediante la sanción de la RG 4614/19, obteniendo valiosa información de las transacciones con criptoactivos que permite detectar inconsistencias en las Declaraciones Juradas de los contribuyentes. El desafío real que posee el fisco es lograr una mayor adhesión de sujetos que actúen como agentes de información, principalmente de aquellos que si bien no poseen sede en nuestro país actúan como intermediarios entre operaciones de residentes argentinos. Asimismo, teniendo en cuenta que gran parte de las plataformas que operan con criptoactivos suelen radicarse en países de baja o nula tributación, es de vital importancia que se impulsen los cambios necesarios para lograr un intercambio de información entre las distintas Administraciones Tributarias del mundo.

## VI. Referencias

- ¿Qué es un pool de minería y cómo funciona? (s.f.). *Criptonoticias*. Recuperado el 07 de Diciembre de 2024, de <https://www.criptonoticias.com/criptopedia/que-es-pool-mineria-como-funciona-2/>
- Aballay, V., Arnáez, E. G., Ferrero, M., Ferro, C. A., Lacha, P. A., Lorente, J., . . . Zocaro, M. (2021). *Criptomonedas Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital*. Errepar.
- Allende López, M., & Colina Unda, V. (2018). Blockchain: Cómo desarrollar confianza en entornos complejos para generar valor de impacto social. *Inter-American Development Bank (IDB)*. doi:<http://dx.doi.org/10.18235/0001139>
- Amaro Gómez, R. L. (2020). *Ajuste por inflación impositivo* (1 ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar. Recuperado el 12 de Junio de 2024
- Arias, B. (Agosto de 2021). Tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y criptoactivos. *Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), XLII*, 825. Recuperado el 30 de Abril de 2024, de <https://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20210617124329100.html?k=20210617124329100.docx>
- Bahía Blanca: condenaron a la organización narcocriminal de la causa "Bobinas Blancas" con penas de entre 5 y 15 años de prisión. (09 de Septiembre de 2021). *Fiscales.gob.ar*. Recuperado el 18 de Junio de 2024, de <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/bahia-blanca-condenaron-a-la-organizacion-narcocriminal-de-la-causa-bobinas-blancas-con-penas-de-entre-5-y-15-anos-de-prision/>
- BBC News Mundo. (24 de Septiembre de 2021). Bitcoin: China declara ilegales a todas las transacciones con criptomonedas y se desploma el precio de la más popular. *BBC*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-58683341#:~:text=BBC%20Extra-,Bitcoin%3A%20China%20declara%20ilegales%20todas%20las%20transacciones%20con%20criptomonedas%20y,precio%20de%20la%20m%C3%A1s%20popular&text=El%20Banco%20Central%20de%20China,el%20pa%C3%ADs%20>
- Bermúdez, G. (09 de Septiembre de 2021). Condenas de entre 5 y 15 años de prisión para la banda que traficó cocaína en bobinas de acero. *Clarín*. Obtenido de [https://www.clarin.com/policiales/condenas-5-15-anos-prision-banda-narco-acusada-trafficar-cocaina-oculta-bobinas-acero\\_0\\_XgF1KmIfR.html](https://www.clarin.com/policiales/condenas-5-15-anos-prision-banda-narco-acusada-trafficar-cocaina-oculta-bobinas-acero_0_XgF1KmIfR.html)
- Dictamen N° 2/2022. (16 de Junio de 2022). *Impuesto sobre los Bienes Personales. Criptomonedas. Naturaleza jurídica. Gravabilidad. Su tratamiento*. DI ALIR AFIP. Recuperado el 12 de Junio de 2024, de <https://biblioteca.afip.gob.ar/pdf/DICTAMEN-2-2022.pdf>
- Dictamen N° 3/2022. (15 de Julio de 2022). *Minería de criptomonedas. Tratamiento fiscal*. DI ALIR

AFIP. Recuperado el 14 de Junio de 2024

Errepar. (2023). ¿Qué países implementarán las normas de transparencia fiscal de la OCDE para criptomonedas? *Errepar*. Recuperado el 18 de Junio de 2024, de

<https://documento.errepar.com/actualidad/47-paises-normas-ocde-criptomonedas>

GAFI. (2014). *Monedas Virtuales definiciones claves y riesgos potenciales de LA/FT*. Recuperado el 05 de Mayo de 2024, de <https://www.uaf.cl/asuntos/descargar.aspx?arid=961>

GAFI. (2021). *Guía actualizada para un enfoque basado en el riesgo a los activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales*. Recuperado el 01 de 05 de 2024, de

<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/guidance/Updated-Guidance-VA-VASP.pdf.coredownload.inline.pdf>

Ley 11.683 (t.o. 1998) Ley de Procedimieneto Tributario. (20 de Julio de 1998). Recuperado el 05 de Mayo de 2024, de [https://biblioteca.afip.gob.ar/search/query/dcp/DEC\\_C\\_001397\\_1979\\_06\\_12](https://biblioteca.afip.gob.ar/search/query/dcp/DEC_C_001397_1979_06_12)

Ley 27.739. (15 de Marzo de 2024). Recuperado el 19 de Noviembre de 2024, de

[https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY\\_C\\_027739\\_2024\\_03\\_14](https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY_C_027739_2024_03_14)

Ley 27.743. (08 de Julio de 2024). *Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes*. Recuperado el 19 de Noviembre de 2024, de [https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY\\_C\\_027743\\_2024\\_06\\_27](https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY_C_027743_2024_06_27)

Minería de criptomonedas. Tratamiento fiscal. (15 de Julio de 2022). DI ALIR AFIP. Recuperado el 14 de Junio de 2024

OECD. (2022). *Crypto-Asset Reporting Framework and Amendments to the Common Reporting Standard*. Recuperado el 01 de Mayo de 2024, de <https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/crypto-asset-reporting-framework-and-amendments-to-the-common-reporting-standard.htm>

OECD. (2023). *International Standards for Automatic Exchange of Information in Tax Matters: Crypto-Asset Reporting Framework*. París: OECD Publishing. Recuperado el 18 de Junio de 2024, de <https://doi.org/10.1787/896d79d1-en>

OECD. (12 de JUNIO de 2024). *Common Reporting Standard (CRS) and Crypto-Asset reporting Framework (CARF)*. Obtenido de <https://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/common-reporting-standard/>

Ordinas, M. (2017). Las criptomonedas: ¿oportunidad o burbuja? *BancaMarch*. Recuperado el 22 de Abril de 2022, de

<https://www.bancamarch.es/recursos/doc/bancamarch/20170109/2017/informe-mensual-octubre-2017-historia.pdf>

Otro país adoptó al Bitcoin como moneda de curso legal. (28 de Abril de 2022). *El Cronista*.

Recuperado el 08 de Mayo de 2022, de

<https://www.cronista.com/infotechnology/criptomonedas/otro-pais-adopto-al-bitcoin-como-moneda-de-curso-legal/>

RG 4614/2019. (25 de Octubre de 2019). *Procedimiento. Herramientas y/o aplicaciones informáticas relacionadas con movimientos de activos virtuales y no virtuales. Regímenes de información. Su implementación*. Recuperado el 02 de Mayo de 2024, de

<https://biblioteca.afip.gob.ar/search/query/norma.aspx?p=t:RAG|n:4614|o:3|a:2019|f:24/10/2019>

Unidad de Información Financiera. (04 de Julio de 2014). Resolución N° 300/2014. *Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Monedas virtuales. Resolución N° 70/2011. Modificación*. Recuperado el 05 de Mayo de 2024, de

[https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/RES\\_59000300\\_2014\\_07\\_04](https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/RES_59000300_2014_07_04)

Vadell, G. (2022). LOS NFT Y EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. *ERREPAR*. Recuperado el 15 de Diciembre de 2024, de <https://documento.errepar.com/doctrina/los-nft-y-el-impuesto-a-las-ganancias-20220818095952265>

Vadell, G. (2023). La tokenización en el IVA. *Editorial Errepar*. Recuperado el 02 de Mayo de 2024, de <https://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20230223070454238.html?k=20230223070454238%20.docxhttps://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20230223070454238.html?k=2023022307>

Vilarroig Moya, R. (2018). Tributación de criptomonedas. *Balance: revista de economía*(26), 15-20. Recuperado el 26 de Abril de 2022, de <https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/181070/61565.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zocaró, M. (2020). El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina. *Centro de Estudios en Administración Tributaria*. Recuperado el 30 de Abril de 2024, de <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>

Zocaró, M. (2020). La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina. Buenos Aires: CEAT-UBA. Recuperado el 17 de Junio de 2024, de <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/09/Mineria-de-criptomonedas-en-argentina.pdf>

Zocaró, M. (2022). Criptomonedas: dictamen (AFIP) 2/2022 y su tratamiento en bienes personales. *Editorial Errepar*. Recuperado el 30 de Abril de 2024, de <https://blog.errepar.com/criptomonedas-dictamen-2-2022-bienes-personales/>

## VII. Bibliografía

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). (sf). *Criptoactivos*.

<https://www.afip.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-a-las-ganancias.asp>

Chamorro Domínguez, M. (2019). *Aspectos Jurídicos de las Criptomonedas*. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid.

OECD (2020), Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues, OECD, Paris. [www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emergingtax-policy-issues.htm](http://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emergingtax-policy-issues.htm)

Yedro, D. (2022). *Principio de legalidad en tributos sobre monedas digitales y virtuales. Proscripción de la analogía para interpretar su naturaleza jurídica*. Doctrina Tributaria Errepar (DTE).